

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 329

39° año

4 de noviembre de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

96/C 329/01

Resolución del Consejo, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones 1

ES

1

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 17 de enero de 1995

sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones

(96/C 329/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el punto 9 de su artículo K.1 y el apartado 2 de su artículo K.2,

Reiterando la necesidad de respetar, en la aplicación de las medidas de interceptación de las telecomunicaciones, el derecho al respeto de la vida privada de las personas consagrado por las leyes nacionales aplicables,

Consciente de que dicho respeto está confrontado con dificultades jurídicas y técnicas específicas a la vista del desarrollo tecnológico,

Determinado a identificar y superar dichas dificultades en la aplicación de los requisitos enunciados en el Anexo, dentro del respeto de los Derechos humanos y de los principios de protección de la información,

Considerando que en las legislaciones de los Estados miembros se contempla la posibilidad de limitar el carácter confidencial de las telecomunicaciones y, en determinadas circunstancias, interceptar las telecomunicaciones;

Considerando que la interceptación legalmente autorizada de las telecomunicaciones constituye un instrumento importante para la protección de los intereses nacionales y, en particular, para la seguridad nacional y la investigación de delitos graves;

Considerando que dicha interceptación sólo puede llevarse a cabo cuando se han adoptado las disposiciones técnicas necesarias;

Considerando que, según una decisión de diciembre de 1991 de los Ministros del Grupo TREVI, deberían estudiarse los efectos que la evolución jurídica, técnica y comercial tiene en el sector de las telecomunicaciones con respecto a las distintas posibilidades de interceptación, así como las medidas que deberían adoptarse para hacer frente a los problemas que surgen,

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. El Consejo toma nota de que los requisitos de los Estados miembros que les permiten efectuar la interceptación legal de las telecomunicaciones, anejos a esta Resolución («requisitos»), constituyen una síntesis importante de las necesidades de las autoridades competentes para poner en práctica, desde un punto de vista técnico, la interceptación legal en los modernos sistemas de telecomunicación.
2. El Consejo considera que los requisitos antedichos debieran tenerse en cuenta en la definición y puesta en práctica de la interceptación legal de las telecomunicaciones, y solicita a los Estados miembros que insten a los Ministros responsables de telecomunicaciones a que apoyen este criterio y a que colaboren con los Ministros de Justicia y de Asuntos de Interior para poner en práctica dichos requisitos por lo que a operadores de red y proveedores de servicios se refiere.

ANEXO

REQUISITOS

A continuación se exponen los requisitos de las autoridades competentes para la realización de la interceptación legal de las telecomunicaciones. Estos requisitos se entenderán sin perjuicio del derecho nacional y deberán interpretarse de acuerdo con las disposiciones nacionales aplicables.

En el glosario adjunto se recogen las definiciones de los conceptos.

1. Las autoridades competentes requieren tener acceso a todas las telecomunicaciones transmitidas o recibidas (o generadas para su transmisión) a través del número telefónico u otro código del servicio de telecomunicaciones interceptado que utiliza el sujeto de la interceptación. También necesitan tener acceso a los datos relativos a la conexión generados para procesar la llamada.
 - 1.1. Las autoridades competentes necesitan tener acceso en aquellos casos en que el sujeto de la interceptación utilice un sistema de telecomunicaciones temporal o permanentemente.
 - 1.2. Las autoridades competentes necesitan tener acceso en los casos en que la persona objeto de una orden de interceptación utilice procedimientos para desviar llamadas a otros servicios de telecomunicaciones o terminales, incluidas las llamadas establecidas entre redes diferentes o procesadas, antes del establecimiento de la conexión, por diferentes operadores de red o proveedores de servicios.
 - 1.3. Las autoridades competentes necesitan que se faciliten las comunicaciones destinadas a un servicio interceptado o procedente del mismo con exclusión de cualquier comunicación que no entre en el ámbito de aplicación de la autorización de interceptación.
 - 1.4. Las autoridades competentes necesitan tener acceso a los siguientes datos relativos a las conexiones:
 - 1.4.1. Señal de entrada.
 - 1.4.2. Número del abonado al que va dirigida la llamada de salida, incluso si no llega a establecerse la conexión.
 - 1.4.3. Número del abonado que realiza la llamada de entrada, incluso si no llega a establecerse la conexión.
 - 1.4.4. Todas las señales producidas por la instalación interceptada, incluidas aquéllas producidas tras el establecimiento de la conexión con las que se activan funciones como el establecimiento de teleconferencias y el desvío de llamadas.
 - 1.4.5. Inicio, final y duración de la conexión.
 - 1.4.6. Número final llamado y números intermedios, en caso de desvío de llamada.
 - 1.5. En el caso de abonados de servicios de telefonía móvil, las autoridades competentes requieren informaciones lo más exactas posibles sobre la situación geográfica dentro de la red.
 - 1.6. Las autoridades competentes necesitan disponer de datos sobre los servicios específicos utilizados por el sujeto de la interceptación y sobre los parámetros técnicos de estos tipos de comunicación.
2. Las autoridades competentes necesitan poder vigilar permanentemente la interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real. Los datos relativos a las conexiones deben obtenerse igualmente en tiempo real. En caso de que no se pueda disponer de dichos datos en tiempo real, las autoridades competentes requieren disponer de los datos lo más pronto posible tras el final de la llamada.
3. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios preparen uno o más interfaces desde los cuales las telecomunicaciones interceptadas puedan transmitirse a la central de interceptación de las autoridades competentes. Estos interfaces deben

establecerse de común acuerdo entre las autoridades competentes y los operadores de red o proveedores de servicios. Las demás cuestiones relacionadas con estos interfaces se resolverán de conformidad con los procedimientos practicados en cada Estado.

- 3.1. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o prestadores de servicios faciliten los datos relativos a las conexiones del servicio de telecomunicaciones interceptado y el contenido de las llamadas, de tal manera que pueda establecerse entre ambos una correlación inequívoca.
- 3.2. Las autoridades competentes necesitan que la transmisión de las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación presente un formato comúnmente disponible. Dicho formato se establecerá a nivel de cada Estado.
- 3.3. En caso de que los operadores de red o proveedores de servicios utilicen procedimientos de codificación, compresión o cifrado, las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios presenten las telecomunicaciones interceptadas libres de tales procedimientos.
- 3.4. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios estén en condiciones de transmitir las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación de las autoridades competentes a través de conexiones fijas o por conmutación.
- 3.5. Las autoridades competentes necesitan que la transmisión de las telecomunicaciones interceptadas a las instalaciones de interceptación cumplan las exigencias vigentes en materia de seguridad.
4. Las autoridades competentes necesitan que las medidas de interceptación se efectúen de manera que ni el sujeto de la interceptación ni ninguna otra persona no autorizada puedan tener conocimiento de las modificaciones efectuadas para llevar a cabo la orden de interceptación. En particular, el servicio no debe dar ningún indicio de alteración al sujeto objeto de una orden de interceptación.
5. Las autoridades competentes necesitan que la interceptación se proyecte y lleve a cabo de tal manera que sea imposible cualquier uso indebido o no autorizado y que se protejan las informaciones relativas a la interceptación.
 - 5.1. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios protejan las informaciones sobre el objeto y el número de las medidas de interceptación en curso o ya concluidas y que no transmitan información sobre la forma en que se llevan a cabo dichas medidas de interceptación.
 - 5.2. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios se comprometan a transmitir las telecomunicaciones interceptadas únicamente a la autoridad competente mencionada en la orden de interceptación.
 - 5.3. De conformidad con las disposiciones nacionales, podrá obligarse a los operadores de red o proveedores de servicios a llevar registros igualmente protegidos de la activación de las funciones de interceptación.
6. En el marco de la investigación legal y antes de llevar a cabo la interceptación, las autoridades competentes solicitarán de los operadores de red o proveedores de servicios la siguiente información: 1) datos sobre la identidad de la persona objeto de la orden de interceptación, el número de teléfono u otro código, 2) información sobre los servicios y características de potencia del sistema de telecomunicación que utiliza la persona objeto de la orden de interceptación y puestos a disposición por los operadores de red o proveedores de servicios, 3) informaciones sobre los parámetros técnicos para la transmisión a la central de interceptación de las autoridades competentes.
7. Durante la interceptación las autoridades competentes podrán solicitar información o la asistencia de los operadores de red o proveedores de servicios a fin de garantizar que las telecomunicaciones transmitidas al interfaz de interceptación están relacionadas con el servicio de telecomunicaciones interceptado. El carácter de la información interceptada y/o el apoyo prestado seguirá las disposiciones prácticas acordadas en cada Estado.
8. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios lleven a cabo preparativos para realizar una serie de medidas de interceptación simultáneas. Una interceptación múltiple en un único servicio de telecomunicaciones interceptado puede resultar necesaria a fin de permitir que varias autoridades competentes puedan realizar una interceptación. En este caso,

los operadores de red o proveedores de servicios deberán adoptar medidas de precaución a fin de proteger la identidad de las autoridades competentes y garantizar la confidencialidad de las investigaciones. El número máximo de medidas de interceptación que pueden realizarse simultáneamente se establecerá de acuerdo con los requisitos de cada Estado.

9. Las autoridades competentes necesitan que los operadores de red o proveedores de servicios realicen las medidas de interceptación lo más pronto posible (en los casos urgentes, en pocas horas o minutos). Los requisitos de las autoridades competentes respecto al tiempo de reacción dependerán del país y del tipo de servicio de telecomunicaciones interceptado.
10. Las autoridades competentes necesitan que los servicios que éstas utilizan para una interceptación presenten al menos la misma fiabilidad durante el período de interceptación que los servicios de telecomunicaciones interceptados puestos a disposición para el sujeto de la interceptación. Las autoridades competentes necesitan que la calidad del servicio que se utilice para transmitir las telecomunicaciones interceptadas a la central de interceptación corresponda al nivel normal de prestaciones del operador de red o proveedor de servicios de que se trate.

GLOSARIO

Acceso (<i>Access</i>)	Posibilidad técnica de instalar en una instalación de comunicaciones, por ejemplo una línea o una central de conmutación, un interfaz de manera que la autoridad competente pueda interceptar las telecomunicaciones y obtener los datos relativos a la conexión procesados por la instalación.
Llamada, conexión (<i>Call</i>)	Toda conexión (fija o temporal) a través de la cual pueda transmitirse información entre dos o más abonados de un sistema de telecomunicaciones.
Datos relativos a la conexión (<i>Call Associated Data</i>)	Información sobre las señales intercambiadas entre un servicio de telecomunicaciones interceptado y la red u otro abonado. Se incluyen la información sobre las señales utilizadas para el establecimiento de la comunicación y controlar su desarrollo (por ejemplo, mantenimiento de conexión, desvío). Entre los datos relativos a la conexión también se cuentan los datos de conexión de que disponen los operadores de red o proveedores de servicios (por ejemplo, duración de la llamada).
Interceptación (<i>Interception</i>)	En el sentido aquí empleado, la medida con fundamento legal de acceso y transmisión de las telecomunicaciones de una persona, así como de los datos relativos a la conexión a las autoridades competentes.
Interfaz de interceptación (<i>Interception Interface</i>)	El lugar físico dentro de las instalaciones de telecomunicaciones del operador de red o proveedor de servicios en la que se procesan las telecomunicaciones interceptadas y los datos relativos a la conexión para las autoridades competentes. El interfaz de interceptación no es necesariamente un único punto fijo.
Orden de interceptación (<i>Interception Order</i>)	Una orden transmitida a un operador de red o proveedor de servicios a fin de que preste ayuda a una autoridad competente para llevar a cabo una interceptación legalmente autorizada.
Sujeto de la interceptación (<i>Interception Subject</i>)	La persona o personas designadas en la autorización legal cuyas telecomunicaciones de entrada y salida deben interceptarse y registrarse.
Autoridades competentes (<i>Law Enforcement Agency</i>)	Servicio autorizado legalmente para interceptar las telecomunicaciones.
Central de interceptación de las autoridades competentes (<i>Law Enforcement Monitoring Facility</i>)	Instalación de las autoridades competentes que recibe las telecomunicaciones interceptadas y los datos relativos a la conexión de un determinado sujeto de la interceptación. El lugar en el cual se encuentran los equipos de interceptación y registro.
Autorización legal (<i>Lawful Authorization</i>)	Autorización concedida a una autoridad competente bajo determinadas condiciones para proceder a la interceptación de determinadas telecomunicaciones. Por regla general, esta expresión se refiere a una orden o disposición judicial.
Operador de red o proveedor de servicios (<i>Network Operator/Service Provider</i>)	<ul style="list-style-type: none"> — El operador de red es el operador de una infraestructura de telecomunicaciones de acceso público que permite la transmisión de señales entre diferentes terminales de la red a través de cable, ondas radiofónicas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos; — El proveedor de servicios es una persona física o jurídica que ofrece un servicio de telecomunicaciones consistente total o parcialmente en la transmisión y conmutación de señales a través de redes de comunicación.
Calidad del servicio (<i>Quality of Service</i>)	Las especificaciones de calidad de un canal de comunicaciones, de un sistema de comunicaciones, de un canal virtual, de un sistema de comunicación informático, etc. La calidad del servicio puede medirse a través del nivel de ruido, la tasa de bits erróneos, la tasa de paso o la posibilidad de bloqueo.

Fiabilidad <i>(Reliability)</i>	La posibilidad de que un sistema o servicio funcione de forma satisfactoria en determinadas condiciones de funcionamiento y durante un tiempo determinado.
Roaming <i>(Roaming)</i>	Posibilidad de que dispone un abonado a un servicio de telefonía móvil de establecer, mantener y recibir llamadas fuera de su área local.
Servicio de telecomunicaciones interceptado <i>(Target Service)</i>	Servicio al que está abonado un sujeto de la interceptación que, por lo general se menciona en la orden legal de interceptación.
Telecomunicaciones <i>(Telekommunikations)</i>	Transmisión total o parcial de impulsos, señales, caracteres, imágenes, sonidos, datos o informaciones de cualquier tipo a través de un sistema de cable, radiofónico, electromagnético, fotoelectrónico o fotóptico.
